



## Comisión Jurídica y Técnica

Distr. general  
6 de junio de 2014  
Español  
Original: inglés

---

### 20° período de sesiones

Kingston (Jamaica)

14 a 25 de julio de 2014

## Monopolización de las actividades en la Zona

### Nota de la secretaría

#### Antecedentes

1. En su 19° período de sesiones el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos debatió el tema de la monopolización de las actividades en la Zona. En respuesta a las inquietudes planteadas, varias delegaciones señalaron que no se había completado la armonización del Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona (Reglamento sobre los nódulos) con el Reglamento sobre prospección y exploración de sulfuros polimetálicos en la Zona (Reglamento sobre los sulfuros) y el Reglamento sobre prospección y exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto en la Zona (Reglamento sobre las costras con alto contenido de cobalto). En la presente nota se examinan las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las disposiciones referentes a la monopolización de las actividades en la Zona.

2. Ninguna disposición de la Convención o del Acuerdo de 1994 impide expresamente a un Estado miembro (ya sea que presente su solicitud a título de Estado parte o como empresa estatal) que presente más de una solicitud para un plan de trabajo para la exploración, ya sea de nódulos polimetálicos o de cualquier otro tipo de recurso mineral. Además, nada impide a una persona natural o jurídica o a un consorcio de esas entidades presentar más de una solicitud. Por otra parte, en la Convención no existe claridad respecto al número máximo de solicitudes que se pueden presentar por una de las entidades mencionadas o por una combinación de ellas.

3. Sin embargo, el artículo 6 del anexo III de la Convención contiene disposiciones, en sus párrafos 3 c) y 4, que tienen por objetivo evitar que una entidad alcance una posición dominante en la Zona.



4. El párrafo 3 dice lo siguiente:

Cuando las propuestas de planes de trabajo cumplan esos requisitos, la Autoridad aprobará los planes de trabajo, siempre que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que:

...

c) La propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30 % de un área circular de 400.000 km<sup>2</sup> cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado x) del párrafo 2 del artículo 162.

5. El párrafo 4 dice lo siguiente:

A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo presentado por una asociación o consorcio se computará a prorrata entre los Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Anexo. La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere al apartado c) del párrafo 3 si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen.

6. Cabe señalar que, a diferencia de otras disposiciones del anexo III, los párrafos 3 c) y 4 del artículo 6 se aplican específicamente a los planes de trabajo para los nódulos polimetálicos y excluyen a otros recursos. Incluso si un plan de trabajo corresponde a las categorías que abarca el párrafo 3 c), la Autoridad puede aprobarlo, si determina que dicha aprobación no permitiría que un Estado Parte o entidades patrocinadas por él monopolizaran la realización de actividades en la Zona o impidiera a otros Estados Partes realizar actividades en la Zona. Se puede también inferir que si la Autoridad determina que la aprobación de un plan de trabajo permitiría a un Estado Parte o a entidades patrocinadas por él monopolizar la realización de actividades en la Zona o impedir que otros Estados Partes realicen actividades en ella, dicho plan de trabajo no debería ser aprobado.

7. Esas disposiciones nunca se han aplicado en la práctica, en parte debido a la decisión de establecer el régimen del primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En esa resolución figura implícita una limitación del número de planes de trabajo para la exploración que puede tener o patrocinar cada Estado; a saber, un límite de un contrato para cada una de las entidades enumeradas en los incisos i) a iii) del apartado a) del

párrafo 1 de la resolución II<sup>1</sup>. El régimen del primer inversionista llegó a su fin cuando entraron en vigor la Convención y el Acuerdo de 1994.

### **Reglamento sobre los Nódulos**

8. En 2000 la Autoridad aprobó el Reglamento sobre los nódulos. El artículo 6, párrafo 3 c) del anexo III de la Convención se reprodujo con leves modificaciones en el artículo 21 del párrafo 6 d) del Reglamento, que dice lo siguiente:

La Comisión no recomendará que se apruebe un plan de trabajo para la exploración propuesto si una parte o la totalidad del área abarcada por él está incluida en:

...

d) Si el plan de trabajo para la exploración propuesto ha sido presentado o patrocinado por un Estado que ya sea titular de:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación o para la explotación únicamente en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por la solicitud, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km<sup>2</sup> cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación o para la explotación únicamente en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% de la parte de la Zona que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación de conformidad con el artículo 162 2) x) de la Convención.

9. Si bien esta reproducción de lo dispuesto por la Convención no plantea riesgos y refleja la mejor fórmula de compromiso posible para alcanzar una solución, la aplicación práctica de esta disposición es problemática, al igual que sucede con el artículo 6, párrafo 3 c) del anexo III de la Convención. Es difícil en la práctica definir un área circular de 400.000 km<sup>2</sup> cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área. Antes de establecer los límites exteriores de la jurisdicción nacional de todos los Estados ribereños, resulta imposible definir la extensión de la Zona y por tanto es poco práctico definir el 2% de dicha parte de la Zona. Cabe señalar que el artículo 6, párrafo 4 del anexo III de la Convención no aparece reproducido en el Reglamento.

### **Reglamento sobre los sulfuros y Reglamento sobre las costras con alto contenido de cobalto**

10. En el caso de los sulfuros polimetálicos, la Comisión Jurídica y Técnica decidió en una etapa temprana de sus debates sobre el tema que no podían aplicarse las limitaciones impuestas en el artículo 6 del anexo III. Eso se debía a dos razones: la propia disposición es explícitamente aplicable solamente a los nódulos polimetálicos y no tiene sentido desde un punto de vista desde una perspectiva científica si se la aplica a los sulfuros. En consecuencia, la Comisión ha intentado

<sup>1</sup> Incluso en ese caso, sin embargo, el efecto práctico del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 habría sido permitir múltiples solicitudes de personas físicas o jurídicas y combinaciones de esas entidades de diversos Estados de Europa occidental (aunque eso no ocurrió en la práctica).

elaborar una disposición antimonopolio que sea justa y razonable para todos los posibles solicitantes.

11. En 2008, la Comisión recomendó inicialmente al Consejo que el Reglamento sobre los sulfuros y el Reglamento sobre las costras con alto contenido de cobalto debía evitar múltiples solicitudes de afiliados que superaran las limitaciones generales de superficie para una sola solicitud.

12. La redacción propuesta para ser insertada como párrafo adicional en el artículo 12 (ISBA/16/C/WP.2) es la siguiente:

5. La superficie total a que se refieran las solicitudes de solicitantes afiliados no podrá superar los límites establecidos en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo. A los efectos del presente artículo, un solicitante se considerará afiliado a otro cuando, de forma directa o indirecta, uno tenga control sobre el otro o esté controlado por el otro, o cuando ambos estén controlados conjuntamente por otra entidad.

13. Durante el 15° período de sesiones, hubo en el Consejo un intenso debate sobre la recomendación y se expresaron diversas opiniones, pero no se llegó a un acuerdo.

14. No fue hasta el 16° período de sesiones, celebrado en 2010, que se tomó la decisión de abordar con mayor flexibilidad el problema potencial de la monopolización de las actividades en la Zona. Se aprobaron las enmiendas al proyecto de artículo 23 del Reglamento sobre los sulfuros, que ahora dice lo siguiente:

7. La Comisión Jurídica y Técnica podrá recomendar la aprobación de un plan de trabajo si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades patrocinadas por él monopolicen la realización de actividades relacionadas con los sulfuros polimetálicos en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen<sup>2</sup>.

15. Al igual que en el Reglamento sobre los nódulos, no se define qué es lo que constituye un monopolio.

16. El Reglamento sobre las costras con alto contenido de cobalto incorporó el artículo 23, párrafo 7, del Reglamento sobre los sulfuros.

### **Recomendaciones**

17. Se invita a la Comisión a que tome nota de la información de antecedentes proporcionada en el presente documento relativa a las disposiciones pertinentes de los tres reglamentos.

18. Se invita además a la Comisión a que examine la posibilidad de recomendar al Consejo que se armonice más el Reglamento sobre los nódulos con el Reglamento sobre los sulfuros y el Reglamento sobre las costras con alto contenido de cobalto, o de hacer alguna otra recomendación al Consejo respecto a este asunto.

---

<sup>2</sup> Esta disposición presenta la misma redacción de la segunda oración del artículo 6, párrafo 4 del anexo III de la Convención, sustituyendo la frase “La Autoridad podrá aprobar los planes de trabajo a que se refiere al apartado c) del párrafo 3” por “La Comisión Jurídica y Técnica podrá recomendar la aprobación de un plan de trabajo” y añadiendo “relacionadas con los sulfuros polimetálicos”.